

12. D. José Angresola Peris.
13. D. Pascual Balaguer Echevarría.

Aspirantes a la plaza de Trombón de Varas

1. D. Jesús Juan Oriola.
2. D. Salvador Pellicer Falcó.
3. D. Antonio Soriano Soler.
4. D. Javier Almarza Garde.
5. D. José Vicente Falcó Andrés.
6. D. Joaquín Ferrando Lliso.

El Tribunal que ha de juzgar esta oposición ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente titular: Excelentísimo señor Alcalde, don Ricardo Pérez Casado.

Presidente suplente: Ilustrísimo señor don Vicente Blasco Ibañez Tortosa, Concejal.

Secretario titular: Ilustrísimo señor don Rafael A. Arnanz Delgado, Secretario general de la Corporación.

Secretario suplente: Don José Martínez Ripollés, Secretario de Distrito.

Vocales:

Ilustrísimo señor don Enrique Bueso Martín y don Francisco Agustí Agustí, representantes titular y suplente, respectivamente, de la Dirección General de la Administración Local.

Don José Ferriz Lloréns y don José Rosell Pons, representantes titular y suplente, del Profesorado Oficial del Estado.

Don Benito Laurent Mediato, Director de la Orquesta Municipal, como titular, y don Emilio Izquierdo Febrer, Profesor de la Orquesta Municipal, como suplente.

Los ejercicios de la oposición darán comienzo el día 17 de septiembre próximo, a las nueve horas, y en el Salón «Dorado», de La Lonja, de esta ciudad.

El orden de actuación, por instrumentos, será el siguiente: Flauta, Oboe, Clarinete, Trombón de Varas, Percusión, Violín, Viola y Contrabajo.

Valencia, 3 de julio de 1980.—El Secretario general.—10.601-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15496

RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Gerd Peter Paukner, en nombre y representación de la Entidad Mercantil de Nacionalidad española «Ancor, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Gerd Peter Paukner, en nombre y representación de la Entidad Mercantil de nacionalidad española «Ancor, S. A.», contra la negativa de vuestra señoría a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Resultando que por escritura de 18 de septiembre de 1979, autorizada por el Notario de Las Palmas, don José Manuel Die Lamana, se elevaron a públicos determinados acuerdos sociales entre los que destaca el de modificación del artículo 12 de los Estatutos de la citada Sociedad, que en adelante quedará redactado de la forma siguiente: «Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, los Consejeros ejercerán sus cargos por tiempo indefinido y cesarán en los mismos por dimisión o por destitución de la Junta general»;

Resultando que presentada primera copia de la mencionada escritura en el Registro Mercantil fue calificada con la siguiente nota: «No se practica la inscripción del mismo (documento) por el defecto subsanable de contravenir la nueva redacción del artículo 12 de los Estatutos, a los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Sociedades Anónimas. No se toma anotación. Extendida esta nota de conformidad con mi cotitular»;

Resultando que don Gerd Peter Paukner, en la representación antes indicada, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el nuevo precepto estatutario sólo afecta al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, y, más concretamente, a su párrafo 1.º cuestionándose como único tema el de la posibilidad de que los Administradores designados por la Junta general con posterioridad al acto constitutivo de la Compañía ejerzan sus cargos con carácter indefinido; que, si bien el anteproyecto redactado por el Instituto de Estudios Políticos distinguía entre administradores designados en el acto constitutivo y los designados por la Junta general, el artículo 72 se limita a señalar que los administradores designados en el momento fundacional no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, silenciando, en cambio, el caso de nombramiento posterior al acto constitutivo, por considerar innecesario limitar temporalmente las designaciones de administradores que se produzcan durante la vida social; que la Junta puede, por tanto, nombrar administradores por un plazo mayor o menor del de cinco años, e incluso con carácter indefinido, habida cuenta de carácter siempre revocable del nombramiento (artículo 75 de la Ley); que únicamente se opone a la naturaleza temporal del cargo el nombramiento de administrador vitalicio, supuesto que no es ciertamente el del artículo 12 modificado de los Estatutos, que contempla expresamente la dimisión y destitución de los Consejeros; que esta tesis ha sido

recogida por el Tribunal Supremo en sentencias de 3 de mayo de 1958 y 22 de octubre de 1974 y por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 8 de junio de 1972, y es sustentada por la mejor doctrina científica;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos y alegó: Que no existe precepto alguno en la Ley de Sociedades Anónimas que regule expresamente el problema aquí planteado, por lo que para interpretar sus preceptos, hay que acudir al artículo 3 del Código Civil; que, de admitirse el carácter indefinido de los Administradores se vulneraría el espíritu del artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas, al impedirse el ejercicio de los derechos de los accionistas minoritarios mientras la mayoría de los accionistas no decidan cesar a los Administradores; que el párrafo 1.º del artículo 72 se refiere «al plazo para el ejercicio del cargo», de lo cual se infiere el carácter temporal de los Administradores, ya que plazo es, precisamente, lo contrario a indefinido; que el párrafo 2.º del mismo artículo habla de la posibilidad de reelección de los miembros del Consejo de Administración, expresión ésta que sobraría si los Administradores pudieran ser nombrados por tiempo indefinido; que el párrafo 1.º del artículo 73, al establecer la renovación temporal de los miembros del Consejo de Administración, reafirma su carácter temporal; que el párrafo 2.º del mismo precepto se refiere al plazo para el que fueron nombrados los Administradores; que del espíritu y del contexto de los tres referidos artículos, se infiere claramente el carácter temporal de los Administradores; que las sentencias de 3 de diciembre de 1954 y 3 de mayo de 1956, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 1958, 24 de junio de 1968 y 24 de mayo de 1974, confirman este mismo carácter; que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1978 parece resolver el problema definitivamente, al afirmar «que el acuerdo de que los Administradores de las Sociedades Anónimas se nombren por tiempo indefinido, contraviene el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas»;

Vistos los artículos 11, 15, 71, 72, 73 75 y disposición transitoria novena de la Ley de Sociedades Anónimas; 115 del Reglamento del Registro Mercantil; sentencias de 3 de mayo de 1956, 29 de septiembre de 1969, 22 de octubre de 1974 y 10 de junio de 1978; y las resoluciones de este Centro de 18 de abril de 1958, 8 de junio y 16 de noviembre de 1972 y 9 de junio de 1980;

Considerando que el problema planteado en este recurso es semejante al planteado en la Resolución de 9 de junio de 1980 y se reduce a determinar si, con posterioridad al acto constitutivo de la Sociedad, es posible el nombramiento de Administradores con carácter indefinido;

Considerando que, no obstante la aparente sencillez y claridad del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, su interpretación ha suscitado opiniones dispares tanto en el campo doctrinal como en el jurisprudencial;

Considerando que, como ya ha declarado la mencionada resolución de 9 de junio corriente, la Ley de Sociedades Anónimas no establece restricción o limitación alguna de carácter temporal referente a los administradores nombrados fuera del acto constitutivo, antes, al contrario, circunscribe el plazo de cinco años sólo a los designados en dicho acto según se deduce del texto de los artículos 72 y disposición transitoria novena de la Ley que únicamente establecen un plazo para estos últimos, así como a ellos se refiere exclusivamente la posibilidad de reelección; que la reelegibilidad no es la única causa que presuponga la existencia de un plazo de caducidad y que el diferente tra-

tamiento legislativo está justificado ya que trata de evitar que una interpretación equivocada pudiera otorgar mayor estabilidad y permanencia al Administrador nombrado en acto constitutivo;

Considerando que aún cuando el artículo 73 establezca que la renovación del Consejo de Administración sólo podrá hacerse parcialmente, esta norma no comporta imposición alguna de restricción temporal al cargo de Administrador ni es esa la finalidad del precepto, que se limita a exigir que, en caso de renovación, ésta sea parcial y no a la vez de todo el órgano administrador, exigencia que a su vez ha de ser objeto de interpretación adecuada para compatibilizarla con el artículo 75 y con los demás supuestos en que la renovación no pueda ser parcial;

Considerando que igualmente indicó la tan citada resolución que la ausencia del plazo temporal en la duración del cargo de Administrador, no elimina en principio el derecho de las minorías a obtener el nombramiento del Vocal en el Consejo, a través del sistema de representación proporcional establecido en el artículo 71.2.º de la Ley, ya que pueden ejercerlo tanto al constituirse la Sociedad, como en los supuestos en que tenga lugar la renovación del Consejo, si bien es indudable que gozan de menos oportunidades de ejercerlo cuando los Estatutos no señalan un límite temporal al nombramiento, pero aparte las dificultades prácticas que la aplicación de este derecho plantea no hay que olvidar que sólo en los momentos concretos en que se plantea la elección surge este derecho, y a ello habrá que atenderse, y que tanto si se establece o no plazo puede el derecho quedar conculcado, por acuerdo de la Junta en uso de las facultades que le confiere el artículo 75 de la Ley al poder separar al Administrador que había sido designado con anterioridad;

Considerando por último y en relación con el sistema de limitación temporal que rige en algunos países en el Derecho Comparado y que incluso recoge el actual anteproyecto de reforma de la Ley vigente, hay que hacer constar que al exigirse en éstos para la constitución de la Sociedad Anónima una cifra mínima de capital social por debajo de la cual no cabe su creación, queda fuera de su alcance la pequeña Sociedad, lo que no sucede en la Ley española vigente, en donde al estar englobadas en una única regulación tanto la gran Sociedad como la familiar, integrada ésta generalmente por pocos socios, no se quiso entorpecer su vida social con limitaciones que no estarían justificadas, y que serían diferentes de la que como principio general están establecidas para las Limitadas —artículos 12 y 17 de la Ley— y Colectivas —132 del Código de Comercio— y Comanditarias —artículo 148 del mismo Cuerpo Legal—.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, P. D., Antonio Ipiéns Llorca.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

MINISTERIO DE HACIENDA

15497 *ORDEN de 3 de junio de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyendo en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden

concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

RELACION QUE SE CITA

Empresa Cooperativa «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Villanueva de la Reina (Jaén), para la ampliación de la almazara sita en dicha localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1980.

Empresa Cooperativa Agrícola «San Bartolomé», para el proyecto de perfeccionamiento de planta descascaradora de almendras, actividad de descascarillado de almendras, en Adzaneta (Castellón), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1980.

Empresa «Marcelino Díaz Sánchez», para la instalación de una industria cárnica de despiece, embutidos y salazones en Calatayud (Zaragoza), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de abril de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15498 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1980, del Servicio Nacional de Loterías, por la que el Jurado calificador del concurso sobre Historias Provinciales de la Lotería Nacional, año 1978, dicta el correspondiente fallo.*

Por resolución de este Centro, de fecha 18 de septiembre de 1978, se convocó el concurso sobre Historias Provinciales de la Lotería Nacional, año 1978, y el día 31 de diciembre de 1979 finalizó el plazo de admisión de los trabajos.

Por resolución del Servicio Nacional de Loterías, de fecha 23 de enero de 1980, se nombró el Jurado que había de calificar y adjudicar los premios de este concurso, el que, después de las oportunas deliberaciones, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 1980, emitió, por unanimidad, el siguiente fallo:

Primer premio

Se adjudica el premio de 150.000 pesetas, placa, con reproducción del primer décimo de la Lotería Nacional, y diploma, a doña María Luisa Meijide, por su trabajo titulado «Apuntes históricos sobre la Real Lotería», a través de los veintidós años en que la sirvió (1770-1792) el ilustrado orensano Vicente Seixo, Oficial de la Contaduría del Reinc. y Administrador de la Renta en Cuenca, con un sucinto estudio de la Lotería en Galicia.

Premios declarados desiertos

El Jurado, por unanimidad, acordó declarar desiertos los restantes premios de la convocatoria, es decir, el premio extraordinario, el segundo y el tercero.

Lo que se hace público a todos los efectos, de acuerdo con la base 11.ª de la convocatoria del concurso.

Madrid, 22 de mayo de 1980.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

15499 *RESOLUCION de 12 de julio de 1980, del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, por la que se convoca concurso para la provisión de vacantes de Administraciones de Loterías en todo el territorio nacional.*

Este Patronato, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado convocar concurso para la provisión definitiva de las Administraciones de Loterías que en la fecha de la presente resolución se encuentran vacantes en todo el territorio nacional.

El presente concurso se regirá por las bases que se establecen en el pliego de condiciones que se publica al efecto.

Los concursantes, por el mero hecho de serlo, quedan sometidos a las bases que se establecen en el pliego de condiciones y al resultado que arroje la valoración por el Patronato de las circunstancias y méritos que concurren en cada solicitante.

Las instancias, reintegradas con timbre de 25 pesetas, se formularán una por cada Administración de Loterías que se solicite y firmadas de puño y letra del interesado.

Dichas instancias se facilitarán a los concursantes en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Servicio Nacional de Loterías, calle de Guzmán el Bueno, 137, Madrid-3.

Las Administraciones de Loterías que se convocan a concurso son las que, por orden alfabético dentro de cada provincia, se insertan en el anexo a la presente convocatoria.

Madrid, 12 de julio de 1980.—El Presidente del Patronato, Antonio Gómez Gutiérrez.